

Ordinanza n° 044/85 M.J.P.
Villa Paracito, 02 Octubre 1985

Lista:

la necesidad de sancionar los
incumplimientos a las Ordinanzas, Decretos
y resoluciones municipales, y demás dis-
posiciones legales vigentes; y
Considerando:

Que la vigilancia y cumpli-
miento de ellos compete a la au-
toridad municipal de Villa Paracito;

En ello

la Junta de Fomento de Vi-
lla Paracito, en uso de
sus facultades
Ordina:

Artículo 1º: apruébese por unanimidad el
Bordado Básico de Faltas, cuyo texto se
agrega como Anexo 1, de la presente
Ordinanza.

Artículo 2º: la aplicación del Bordado
Básico de Faltas, en la localidad
de Villa Paracito, estará a cargo
del Jefe de Fomento Municipal.

Artículo 3º: la presente Ordinanza
sea refundada por el Secretario de
Actas de la Junta de Fomento.

Artículo 4º: regístrese, comuníquese, cum-
plase y oportunamente archívese.

LUIS FERNANDO KIRPACH
PTE. JTA. FTO. DE VILLA PARACITO.

SARA ANTONIA VALENTI
VOCAL JTA. FTO. DE VILLA PARACITO.

EVA IRENE QUEIPO
VOCAL JTA. FTO. DE VILLA PARACITO.

ABEL ALFREDO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE ACTAS

RICHARD MEYER
VOCAL JTA. FTO. DE VILLA PARACITO.

CONRADO RODRIGUEZ
VOCAL JTA. FTO. DE VILLA PARACITO.

RICARDO TORRACIO
VOCAL JTA. FTO. DE VILLA PARACITO.

RADIL ROBERTO
VOCAL JTA. FTO. DE VILLA PARACITO.

Código Básico de Faltas

Municipalidad de J. Larancito

Artículo 1º: Las infracciones a los bandos, reglamentos, decretos y resoluciones municipales y demás disposiciones legales, cuya vigilancia de cumplimiento compete a la autoridad municipal de Villa Larancito, serán sancionados de acuerdo a los punos del presente Código y a los que, complementariamente, se dicten para dotarlo de mayor eficacia y precisión.

Aplicase este Código, también, a los casos donde tenga jurisdicción esta municipalidad.

Artículo 2º: El presente Código establece la figura contravencional y la clase de sanción a que se hará posible quien incurra en la misma, quedando librado a la discreción supletoria del juez, la fijación de los punos de los multas aplicables.

Artículo 3º: El obra culposa y en su caso, la omisión culposa, es suficiente para que se considere punible la conducta del surodo pero el proceder análogo al presunto infractor no es admisible para constituir falta.

Artículo 4º: En los casos en que este Código establece dos o más clases de pena para un mismo tipo de falta, el principio general es su aplicación separada, pudiendo sólo hacerse en forma conjunta cuando el bien tutelado con el estable

imiento de la figura contornatural
de la caja y está previsto en el pre-
sente cuerpo dispositivo. -

Artículo 5º: Las disposiciones del b'di-
gº penal de la nación y del b'diº de
Procedimientos en lo Penal de la Pro-
vincia de Entre Ríos, son de aplicación
subsidiaria en la interpretación y apli-
cación del presente b'diº. -

Artículo 6º: Las sanciones previstas en
el presente b'diº, se aplicarán sin
prejuicio de la denuncia criminal y por
presunta incursión en los figuras deli-
tuales tipificadas por el b'diº Penal
de conformidad con el artículo 18º
del b'diº Penal. -

Artículo 7º: En el presente b'diº se
utilizan, indistintamente, y con igual
significado, los términos: 'Faltas', 'In-
fracciones' y 'Contornaciones'. -

Faltas contra la autoridad municipal:

Artículo 8º: Toda acción o conducta
que impida, obstaculice o perturbe, el
desarrollo de la inspección, vigilancia
o constatación que en cumplimiento de
ordenanzas y disposiciones regidas, de-
be realizar el funcionario o dependencia
municipal competente, con multa o clau-
sura de hasta diez (10) días. -

Artículo 9º: El incumplimiento a ór-
denes e intenciones emanados de la
autoridad municipal, debidamente no-
tificadas, con multa o clausura de



diez (10) dies:-

Artículo 10º: La rotación, distribución, avaluación, obtención de sellos, papeles, hojas de clausura u otros signos de identificación, colocados, adoptados u reducidos por la Autoridad Municipal en sus tramos, remodelados, máquinas, instalaciones, locales o vehículos, con multa y/o clausura de hasta veinte (20) días y/o decomiso.-

Artículo 11º: La resolución de una clausura o inhabilitación impuesta por la Autoridad Municipal, con multa, clausura o inhabilitación, por el doble de tiempo de la pena cuyo cumplimiento se hubiera quebrantado. -

Artículo 12º: La destrucción, remoción o
alturación de elementos de señalización,
nomenclatura u ordenamiento de ins-
trumentos de medición y/o registro
colocados por la Autoridad municipal
en cumplimiento de disposiciones re-
glamentarias o por persona privada
oficialmente autorizada, con multa.

Artículo 13º: La resistencia u obsta-
culización injustificada a la obra-
ción exigible en la propiedad privada
de los medios de señalización, transmi-
sión, clausura, ordenamiento, medición o regis-
tro a que refiere el artículo anterior que
parte de la autoridad municipal espe-
cifica o ente privado autorizado al ef-
ecto, con multa o clausura de hasta

quince (15) días.-

Artículo 14º: La adulteración y falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidos o que debe expedir la Autoridad municipal, de acuerdo a las disposiciones vigentes, con multa, clausura o inhabilitación de hasta quince (15) días.-

Faltas contra la Sanidad e Higiene

Artículo 15º: La infracción a normas municipales referidos a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general la disinfección y/o eliminación de los objetos transmisores, con multa o clausura de hasta veinte (20) días.-

Artículo 16º: La falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares que implique la infracción a normas reglamentarias vigentes en la materia, con multa o clausura de hasta diez (10) días.-

Artículo 17º: La venta, tenencia, guarda, exhibición o uso de artículos en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, con multa o clausura de hasta diez (10) días.-

Artículo 18º: La infracción a normas municipales referidos al uso, características y condiciones higiénicas

cos de la indumentaria exigible
determinados o determinados, con multa
o clausura de hasta diez (10) días.
Artículo 19º: La falta total o parcial,
irregularidad, coducidad, relacionada
con documentación sanitaria exigible
de conformidad a los normas regla-
mentarias vigentes como, omitidos, el
incumplimiento a las obligaciones for-
mules establecidos, con multa o clausu-
ra, de hasta diez (10) días.

Artículo 20º: La falta o coducidad
a la licencia de venta y depósito de
productos lácteos, con multa o inha-
bilitación de hasta quince (15) días.

Artículo 21º: Las prohibiciones a que
se refiere el Artículo 19º, se aplicarán
para cada individuo en infracción,
considerándose que incluyen en la in-
fra, tanto el empleador como sus de-
pendientes.

Artículo 22º: El letrado de salud, pa-
tios y artículos en contravención a respu-
sas disposiciones municipales referente a
días y horas en que se permiten estos
trabajos, con multa.

Artículo 23º: El cargo y depósito de los
dispendios domiciliarios, objetos de des-
hacer, materiales, restos de vegetales, a-
guas servidas en la vía pública, ni-
vientes habitados y abandonados, con
funciones en general, en lugares no ha-
bilitados al efecto y operando la sa-

ruidos, higiene y/o estética individual
 o colectiva, con multa -

Artículo 24º: Las emanaciones de ga-
 ses tóxicos u otros gases de contami-
 nación ambiental, ruidos, oliviscos, u
 exceso de humos o de enfundir para
 la salud, con multa y/o clausura
 de hasta veinte (20) días. -

Artículo 25º: La descarga a la co-
 rda y/o predios vecinos de aguas su-
 ridas provenientes de uso industrial
 laboral público o cualquier otro esta-
 blecimiento similar, con multa y/o
 clausura de hasta veinte (20) días.

Artículo 26º: La situación de residuo
 domiciliarios, su composición, trans-
 porte, almacenamiento y en general, su
 manipulación en contravención a los
 normas reglamentarias y/o sin la perti-
 nente autorización de la Municipalidad
 con multa y clausura de hasta -
 quince (15) días. -

Artículo 27º: La contravención a nor-
 mas municipales por falta de higiene
 de los locales donde se elaboran, de-
 positau, distribuyen, manipulan, en-
 vasan o venden productos alimenticio-
 les y sus materiales primos, como
 oliviscos, en el establecimiento
 sanitarios, elementos de guarda y/o
 conservación y en los implementos
 utilizados, con multa y clausura
 de hasta veinte (20) días y/o decomiso

Artículo 28º: La contravención a los municipales por falta de higiene en los vehículos afectados al transporte de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como, asimismo, el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, con multa o inhabilitación de hasta veinte (20) días y/o de multa.

Artículo 29º: La tenencia, depósito, exhibición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o almacenamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas en contravención a disposiciones sanitarias de aplicación y exigibles por la autoridad municipal, como asimismo, la falta de sellos, precintos, rótulos u otro medio de identificación reglamentarios, con multa o clausura de hasta veinte (20) días y/o de multa.

Artículo 30º: La tenencia, depósito, exhibición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o almacenamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encuentran en adulterados, con multa o clausura de hasta veinte (20) días.

Artículo 31º: El repartidor de productos líquidos a domicilio y el distribuidor en puestos de venta fijos que intervengan en la adulteración o falsificación del producto, serán sancionados,

con multas, esta posibilidad será
derogada el día de la segunda
inspección e inhabilitación de hasta
quince días; para el caso de una
tercera inspección se procederá a
la cancelación de la patente munici-
pal.

Artículo 32: La tenencia, depósito,
exposición, elaboración, expendio, dis-
tribución, transporte, manipulación
e embalsamamiento de alimentos, bebi-
dos y sus derivados primos que se
encuentren envasados, en em-
paques y clausura de hasta veinte (20)
días y derivados.

Artículo 33: La introducción clau-
destina de alimentos, bebidas y sus
derivados primos al municipio, elu-
sando culposamente los controles
sanitarios y sus derivados a la con-
centración obligatoria, de conformidad
con los ordenamientos vigentes, en em-
paques y clausura e inhabilitación de
hasta quince (15) días.

Artículo 34: El funcionamiento para
el consumo público fuera del ma-
nifesto municipal y la inspección
a los establecimientos municipales
que rigen el funcionamiento del
municipio de alimentos, con multa,
inhabilitación de hasta veinte (20)
días y derivados.

Artículo de Fines:

Artículo 35: El conductor autoriza-
lista respecto al cual se constate
la carencia, falta de portación, ac-
tualización, idoneidad o continuación
de la correspondiente licencia de con-
ductor, será pasible de los siguientes
penalidades:

a. Ir en motor con licencia de
conductor: multa.-

b. Ir falta de portación de la
licencia, licencia vencida o de-
truida: multa.-

c. Ir conducir portando licencia
no correspondiente a la categoría
del vehículo: multa.-

Artículo 36: El propietario de un
automotor que permita o ceda la
conducción del mismo a persona que
carezca de licencia respectiva y sin
prejuicio de la sanción a que éste
fuera pasible, con multa. A quien
conduce no reúne o sustituye
los condiciones para obtener su li-
cencia, la pena se duplicará.

Artículo 37: Conducir en estado
manifiesto de alteración psíquica e
briedad o bajo la acción de estupe-
facientes, con multa e inhabilitación
de hasta cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 38: Disputar carreras en la
vía pública o exhibir "picados" o ac-
tuos acrobáticos en la vía pú-
blica, con multa e inhabilitación a

hasta cuarenta y cinco (45) días.-
Artículo 39º: El Sancionado que reincide por primera vez en los contravenciones de los artículos 34º y 38º, será pasible del duplo de la penalidad pecuniaria con que se reprimen la primera infracción y sin perjuicio de la inhabilitación por el doble de tiempo respecto de la prevista para la reincidencia original. Para el supuesto de una segunda reincidencia se producirá el retiro de la licencia para conducir, la que no podrá ser reemplazada por el Titular de 20 años y sin perjuicio de la sanción pecuniaria que será el duplo de la prevista para la reincidencia en primer.-

A los fines de la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo, se considerará reincidencia la infracción de una infracción idéntica a la anterior sancionada dentro del año.-

Artículo 40º: El conductor automovilista que incurre en alguno de los supuestos que se menciona a continuación, será sancionado con multa o inhabilitación de hasta diez (10) días.-

a) Adulteración culpable de los chapes potentes o el uso de cho-

por con numeración distinta en la
etiqueta por autoridad competente.

b. Buena con permiso de habilitación recibo y no correspondiente de acuerdo con los disposiciones vigentes.

c. La falta, ilegalidad, no utilidad, mala conservación y disposición de los chopos potentes.

Artículo 41: El conductor autor-
nista cuyo vehículo, por sus condi-
ciones físicas, mecánicas y/o funcionales,
se encuentre en alguno de los su-
puestos que se enumeran a continua-
ción, será posible de multa e inhabi-
litarlo de hasta diez (10) días.

a. Falta de silencioso, su funcio-
namiento deficiente y defectuoso, la
alteración imputable al mismo me-
diante la incorporación de elemen-
tos y transformación de su estructu-
ra en detrimento de su finalidad
específica.

b. Falta o deficiencia en los frenos,
incluyendo el de mano.

c. Falta de faros reglamentarios,
falta de encendidos de estos o encen-
dido deficiente; uso de luces que por
su disposición, color e intensidad y
en general su carácter antireglamen-
tario ofusca y peligran el normal de-
suministro al tránsito.

d. Disposición antireglamentaria de
unos y otros paraflejes.

Artículo 42º: El conductor de un vehículo que circule contraviniendo las disposiciones de tránsito vigentes en el municipio y su conducta implique la incursión en algunos de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de la sanción de multa que para cada caso fija la Ordenanza Impositiva anual o inhabilitación de hasta veinte (20) días. -

a. No observando la mano derecha, no cediendo el paso, adelantándose peligrosamente o en lugares en que esté prohibido hacerlo. -

b. Transitando en exceso de velocidad. -

c. Transitar en sentido contrario al establecido para la vía, hacerlo en forma suelta o en marcha atrás indebidamente. -

d. Quando a la izquierda en los casos no permitidos, no efectuando en circunstancia que conspunda los señales normales y luminosos que sean necesarios, interrumpiendo filas de escolares, no respetando la prioridad de paso en los trocels.

e. Obstaculizando trocels y el tránsito en general con maniobras injustificadas e innecesarias. -

f. Desobediendo las indicaciones e órdenes de los agentes encargados

de dirigir el tránsito.

g. Violando los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública.

h. Violando las disposiciones que por razón de horario, lugar y/o categoría de vehículos regulan la circulación de los mismos.

i. Incumpliendo en cualquier otra violación a las disposiciones y normas contenidas en los cuerpos dispositivos específicos municipales que regulan el tránsito.

Artículo 43º: La circulación de vehículos de tracción a sangre en contravención a las disposiciones municipales en razón de circunstancias de horarios, lugar y condiciones de mantenimiento o utilización del vehículo, será sancionada con multa.

Faltas contra la Seguridad y Bienestar
Artículo 44º: El que incumpliere en alguno de los supuestos que se enumeran a continuación, será sancionado con la pena de multa correspondiente fijada la Ordenanza Suplementaria.

a. Estando obligado a ello, no adaptar los preceptos y medidas del caso para evitar accidentes o cualquier otra circunstancia que surja de una construcción, impli. que un peligro para los mismos, etc.

ros y la pollición en general.-

b. No cumpliendo con los planos reglamentarios en materia de instalaciones que afectan ríos, arroyos, linderos y medianeros.-

c. No distinguido juyos y malgones en terrenos baldíos, folios, reedos, parte circundante a los arroyos o en los linderos.-

Artículo 45º: La no construcción, falta de reparación y/o mantenimiento de los cercos y otros reglamentarios en los inmuebles, será sancionada con multa.-

Artículo 46º: El que incurre en alguno de los supuestos que se mencionan a continuación, será responsable de la penalidad de multa - que para cada caso fija la Ordenanza Impositiva Anual:

a. Iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal.

b. Iniciar obras en general y ampliar o modificar las existentes, en contravención a normas municipales que rigen la materia.-

c. No presentar en tiempo los planos de obra, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de obra, incluida la final, no cobrar o hacer de manera antieconómica

los rollos; reunir color el costo de obra.

a. los detritos rotosados en finos reunidos.

Artículo 4º: Será reprimido con la pena de multa cuyo monto fijará a su voluntad la Ordenanza Suplementaria; e inhabilitación de hasta quince (15) días, el propietario, constructor o responsable de la obra que, sin permiso de la autoridad municipal, apoderearse o sujeción materiales en la vía pública y/o utilice esta, sea total o parcialmente como canalizada o para la realización de otras obras afines a la ejecución de la obra.

Artículo 4º: Toda obra acción u omisión no prevista precedentemente, que implique contravenir disposiciones contenidas en el Código de Edificación u Ordenanza similar vigente en el Municipio y cuya vigilancia de construcción compete a la autoridad municipal, será reprimida con multa e inhabilitación si se trata de un profesional de hasta treinta (30) días.

Artículo 4º: Toda acción que poniendo en peligro la seguridad pública, implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica, prohibido por las reglamentaciones municipales y que, estando permitiendo,

no se haga abstracción para el caso, los mandatos y exigencias penales y conductuales, será posible de la penalidad de multa cuya graduación fijará la Ordenanza de práctica Penal.

La norma del presente artículo será de aplicación en los casos en que la conducta del infractor configure una falta de mayor entidad penalista en el presente en cuyo supuesto será posible de la pena de esta última.

Artículo 50º: El que destruya plantas, árboles, bancos, instalaciones, monumentales, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación pública, existente en plaza, parques, patios y calles, sufrirá la sanción de multa sin perjuicio de ordenar la reposición y en su caso indemnización del valor del objeto dañado y destruido de acuerdo a lo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 51º: La contravención a los reglamentos que rigen la limpieza y bienestar en los rincones y sus espacios comunes, y a las disposiciones prohibitorias de ruidos molestos o innecesarios que afectan a la vecindad, será puni-

da con multa cuyo monto fijará la
Ordinanza Suplementaria Municipal.

Artículo 52º: Los propietarios de estableci-
mientos y empresas que no cuenten con
electricistas matriculados, personal es-
pecializado para la atención de cal-
doses y implementos e instalaciones
similares y que de acuerdo a los
característicos de la actividad y en in-
tidad de disposiciones regentes, resulten
exigibles, será pasible de multa y/o
clausura de hasta 30 (treinta) días.

Artículo 53º: Toda infracción a los
normas municipales que regulen el ser-
vicio público de vehículos con tarifas fi-
jadas por la municipalidad o autoridad
competente, sea que la acción impli-
que una violación a dichas tarifas,
el exceso, comportamiento y comisión
que den origen sus conductores o
a las condiciones mecánicas del vehí-
culo, de seguridad y mínimos confor-
mables como en lo que se refiere a la
documentación respectiva, con multa
y/o inhabilitación de hasta treinta
(30) días.

Artículo 54º: Toda acción u omi-
sión que implique restar el vehícu-
lo al servicio público con toda
contra lo dispuesto en los reglamen-
tos o hacer uso de la unidad
para cometer hechos o actos incor-
patibles con la moral y los buenos

ers humbles, suá reprimida con multa o inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

Artículo 55º: El que contraviniendo normas municipales o reglamentarias en general, fuma en el interior de los vehículos de pasajeros en servicio, ya sea el pasajero que lo consume y/o el responsable del vehículo que culposamente lo permite, suá penado con multa o inhabilitación de hasta quince (15) días.-

Artículo 56º: El funcionamiento de aparatos reproductores de sonido en los medios de transportes de pasajeros y en lugares públicos en condiciones que contravengan los normas reglamentarias, hará incurrir a los responsables en falta y sanción pecuniaria de multa.-

Artículo 57º: El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su ciudad, que alquile o permita sueltos dentro del Eje de municipal, efectuando la vía pública o lugares de uso común, suá sancionada con multa, sin perjuicio de los demás medidas que para el caso tenga prevista la reglamentación específica.-

Artículo 58º: El conductor de un vehículo de tracción a sangre que

estacionarlo en la vía pública
luciera sin tapa, peso y marca o
en general sin adoptar los mandos
regulados para asegurar que no lle-
gue a peligrar la seguridad pública,
sea posible de la pena de multa.-
Faltas contra la moral y los buenos
costumbres.-

Artículo 59: Toda acción u omisión
que contravenga las reglamentaciones
que rigen sobre las restricciones, ac-
ciones, lenguaje, argumento, vestimen-
ta, desorden, profanación, im-
pietas, transgresiones, groserías y gra-
fías, establecidos en respecto de
la moral y los buenos costumbres o
que tiendan a disminuir el res-
peto que merecen las ciencias o le-
sionen la dignidad humana en
cualquiera de sus aspectos o la libe-
dad de culto o en los espectáculos y
diversiones públicas, sea sancionada
con multa o clausura de estable-
cimiento (o) días, siendo posible de la
penalidad el autor material de la
falta y el empresario o propietario
del local.-

Artículo 60: Toda expresión, fotografía
emblemas, oros, cartiles, impietas,
audiciones, imitaciones, groserías
públicas u objeto de cualquier natu-
raleza que resulten inmorales y contra-
rios contra los buenos costumbres,

cualquiera fuera su finalidad aparente o confabada, será repudiada con multa y clausura de hasta treinta (30) días e inhabilitación de medios o elementos utilizados para cometer la falta producida de comiso y eventualmente ser inutilizados.

Artículo 61º: Se prohíbe el distribuir y el otorgar contra la moral y los buenos costumbres mediante palabras, gestos o acciones expresivos de cualquier naturaleza, en la vía pública o en domicilios privados cuando tratan a la vía pública y a la ciudad con multa.

Artículo 62º: Se prohíbe la presencia de perros en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia esté prohibido en razón del lugar y la hora, hora pasible el propietario del local, de la sanción de multa y clausura de un número de quince (15) días.

Título Especial

Actualización del monto de los multas previstas en el Código Básico - Municipal de Faltas.

Artículo 31º: Los montos mínimos y máximos, respectivamente, a que se refiere el Art. 2º de la presente resolución, quedan fijados según

el siguiente detalle:

1. Copipulos I - Faltos contra la autoridad municipal:

a. Cu \$ 5,00	} \$ 10,00 la multa	tit. 8°
b. Cu \$ 5,00	} \$ 10,00 la multa	tit. 9°
c. Cu \$ 5,00	} \$ 137,00 la multa	tit. 10°
d. Cu \$ 5,00	} \$ 130,00 la multa	tit. 11°
e. Cu \$ 5,00	} \$ 130,00 la multa	tit. 12°
f. Cu \$ 5,00	} \$ 130,00 la multa	tit. 13°
g. Cu \$ 15,00	} \$ 137,00 la multa	tit. 14°

2. Copipulos II - Faltos contra la autoridad e higiene.

a. Cu \$ 5,00	} \$ 137,00 la multa	tit. 15°
b. Cu \$ 7,00	} \$ 70,00 la multa	tit. 16°
c. Cu \$ 5,00	} \$ 70,00 la multa	tit. 17°
d. Cu \$ 5,00	} \$ 10,00 la multa	tit. 18°
e. Cu \$ 5,00	} \$ 10,00 la multa	tit. 19°
f. Cu \$ 5,00	} \$ 45,00 la multa	tit. 20°
g. Cu \$ 5,00	} \$ 5,00 la multa	tit. 21°
h. Cu \$ 3,00	} \$ 15,00 la multa	tit. 22°
i. Cu \$ 3,00	} \$ 137,00 la multa	tit. 23°
j. Cu \$ 5,00	} \$ 137,00 la multa	tit. 24°
k. Cu \$ 5,00	} \$ 137,00 la multa	tit. 25°
l. Cu \$ 5,00	} \$ 137,00 la multa	tit. 26°
m. Cu \$ 10,00	} \$ 137,00 la multa	tit. 27°
n. Cu \$ 5,00	} \$ 130,00 la multa	tit. 28°
o. Cu \$ 10,00	} \$ 130,00 la multa	tit. 29°
p. Cu \$ 15,00	} \$ 130,00 la multa	tit. 30°
q. Cu \$ 15,00	} \$ 140,00 la multa	tit. 31°
r. Cu \$ 30,00	} \$ 300,00 la multa	tit. 32°
s. Cu \$ 20,00	} \$ 300,00 la multa	tit. 33°
t. Cu \$ 10,00	} \$ 100,00 la multa	tit. 34°



3. Capítulo III - Todos el tránsito

a. Cu $\$ 3,00$ y $\$ 70,00$ la multa $\$ 3$
inc. a);

b. Cu $\$ 3,00$ y $\$ 30,00$ la multa $\$ 3$
inc. b);

c. Cu $\$ 3,00$ y $\$ 30,00$ la multa $\$ 3$
inc. c);

d. Cu $\$ 5,00$ y $\$ 70,00$ la multa $\$ 36$

e. Cu $\$ 10,00$ y $\$ 100,00$ la multa $\$ 37$

f. Cu $\$ 15,00$ y $\$ 140,00$ la multa $\$ 38$

g. Cu $\$ 10,00$ y $\$ 150,00$ la multa $\$ 40$
inc. a);

h. Cu $\$ 5,00$ y $\$ 70,00$ la multa $\$ 40$
inc. b);

i. Cu $\$ 5,00$ y $\$ 70,00$ la multa $\$ 40$
inc. c);

j. Cu $\$ 3,00$ y $\$ 50,00$ la multa $\$ 4$
inc. a);

k. Cu $\$ 5,00$ y $\$ 100,00$ la multa $\$ 4$
inc. b);

l. Cu $\$ 3,00$ y $\$ 70,00$ la multa $\$ 4$
inc. c);

m. Cu $\$ 3,00$ y $\$ 30,00$ la multa $\$ 4$
inc. a);

n. Cu $\$ 3,00$ y $\$ 45,00$ la multa $\$ 4$
inc. b);

o. Cu $\$ 3,00$ y $\$ 40,00$ la multa $\$ 4$
inc. c);

p. Cu $\$ 3,00$ y $\$ 45,00$ la multa $\$ 4$
inc. a);

q. Cu $\$ 3,00$ y $\$ 40,00$ la multa $\$ 4$
inc. c);

r. Cu $\$ 5,00$ y $\$ 50,00$ la multa $\$ 4$

inc. f;

On \$ 3,00 y \$ 30,00 la multa \$ 42°

inc. g;

On \$ 3,00 y \$ 40,00 la multa \$ 43°

inc. h;

On \$ 3,00 y \$ 50,00 la multa \$ 42°

inc. i;

On \$ 3,00 y \$ 45,00 la multa \$ 43°

4. Capitulo IV - Faltas contra la Seguridad y Bienestar...

a. On \$ 3,00 y \$ 20,00 la multa \$ 44°

b. On \$ 3,00 y \$ 40,00 la multa \$ 45°

c. On \$ 5,00 y \$ 40,00 la multa \$ 46°

inc. a.

On \$ 5,00 y \$ 40,00 la multa \$ 46°

inc. b;

On \$ 5,00 y \$ 40,00 la multa \$ 46°

inc. c;

On \$ 5,00 y \$ 100,00 la multa \$ 46°

inc. d;

a. On \$ 4,00 y \$ 40,00 la multa \$ 47°

e. On \$ 3,00 y \$ 100,00 la multa \$ 48°

f. On \$ 5,00 y \$ 150,00 la multa \$ 48°

g. On \$ 3,00 y \$ 80,00 la multa \$ 50°

h. On \$ 3,00 y \$ 40,00 la multa \$ 51°

i. On \$ 10,00 y \$ 130,00 la multa \$ 52°

j. On \$ 5,00 y \$ 40,00 la multa \$ 53°

k. On \$ 5,00 y \$ 130,00 la multa \$ 54°

l. On \$ 3,00 y \$ 20,00 la multa \$ 55°

m. On \$ 3,00 y \$ 20,00 la multa \$ 56°

n. On \$ 3,00 y \$ 50,00 la multa \$ 57°

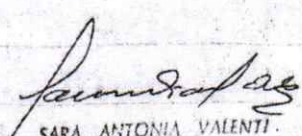
o. On \$ 3,00 y \$ 20,00 la multa \$ 58°



5. Capitulo I - Esta contra la moral y los buenos costumbres.

a. Bu \$ 3,00 } \$ 10,00 la multa pto
b. Bu \$ 3,00 } \$ 10,00 la multa pto
c. Bu \$ 3,00 } \$ 10,00 la multa pto
d. Bu \$ 5,00 } \$ 30,00 la multa pto


LUIS FERNANDO KIRPACH
PTE. JTA. ETO. DE VILLA PCITO.


SARA ANTONIA VALENTI
VOCAL JTA. ETO. DE VILLA PCITO.

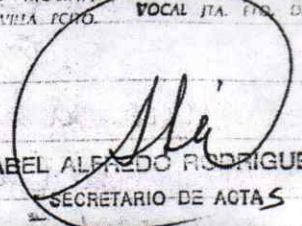

EVA IRENE QUIRO
VOCAL JTA. ETO. DE VILLA PCITO.


RAUL ROBERTO SENER
VOCAL JTA. ETO. DE VILLA PCITO.


RICARDO HORACIO MOLINA
VOCAL JTA. ETO. DE VILLA PCITO.


CONRADO RODRIGUEZ
VOCAL JTA. ETO. DE VILLA PCITO.


RICARDO MEYER
VOCAL JTA. ETO. DE VILLA PCITO.


ABEL ALFREDO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE ACTAS